

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5167 *ORDEN de 3 de febrero de 1992 por la que se modifica la Orden de 11 de febrero de 1986 por la que se crea el Control Lechero Oficial y se aprueba su Reglamento, en lo referente a la comprobación del rendimiento lechero oficial del ganado de las especies ovina y caprina.*

Mediante Orden de este Departamento de 11 de febrero de 1986, se creo el Control Lechero Oficial y se aprobó su Reglamento.

La dificultad de disponer de mano de obra cualificada para llevar a cabo el Control de Rendimiento Lechero Oficial del ganado, como elemento básico para obtener plantales selectivos de reproductores de alto valor genético comprobado, ha llevado al Comité Internacional para el Control de la Productividad Lechera del Ganado (CICPLB), a proponer el método alternante de control como método oficial válido para la valoración e índices genéticos de reproductores.

Al ser el Comité Internacional para el Control de la Productividad Lechera del Ganado (CICPLB) órgano consultor de la Comisión de las Comunidades Europeas, según se establece en el punto II.4 del anexo de la Decisión 90/256/CEE, de la Comisión, de 10 de mayo de 1990, por la que se fijan los reproductores ovinos y caprinos de raza pura, y ante la solicitud de la Federación de Asociación de Ganado Selecto, se ha considerado conveniente reconocer oficialmente el citado control alternante.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda ampliado el artículo 10, punto b, del Reglamento del Control Lechero Oficial, regulado en el anexo de la Orden de 11 de febrero de 1986, en los términos siguientes:

«En las hembras ovinas y caprinas, el intervalo medio entre dos controles consecutivos será de treinta días en aquellos rebaños que realicen el control alternante, de acuerdo con las normas establecidas por el Comité Internacional para el Control de la Productividad Lechera del Ganado (CICPLB) y en base al anexo de la Decisión 90/256/CEE, y de veintiocho a treinta y cuatro días en los que empleen la modalidad A4.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos para dictar las resoluciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

5168 *LEY 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.*

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 16/1991, de 18 de diciembre, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 304, de fecha 23 de diciembre de 1991, se inserta a continuación el texto correspondiente:

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo:

PREAMBULO

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece un nuevo sistema financiero local, bajo los principios constitucionales de autonomía y suficiencia financiera recogidos en el título VIII de la Ley básica 7/1985. El sistema pretende que sean los propios poderes locales quienes asuman la responsabilidad, compartida con el Estado, de hacer efectivos los principios citados.

Por lo que se refiere a las provincias, y en el ámbito de su propia imposición, la Ley 39/1988, en su artículo 124 y disposición transitoria tercera, otorga a las Diputaciones Provinciales potestad para establecer un recargo en el Impuesto sobre Actividades Económicas, dentro de un tipo no superior al 40 por 100 de las cuotas mínimas del citado impuesto. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y Diputaciones vienen obligadas a manifestarse sobre el establecimiento del recargo y sobre el tipo aplicable con antelación al 1 de enero de 1992, fecha en la que comenzará a exigirse el nuevo impuesto, con derogación de los Impuestos de Licencias Fiscales hasta esa fecha vigentes, sobre los que ya existe un recargo, a favor de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de su Estatuto, la norma citada afecta a esta Comunidad en su condición de titular de los recursos de la Diputación en la provincia. Es por ello preciso un pronunciamiento de la Asamblea sobre los extremos apuntados, con el fin de establecer el recargo con el mismo tipo anterior en el nuevo impuesto, en sustitución del preexistente, manteniendo así un nivel participativo en términos proporcionales equivalente al que se obtenía en la situación anterior.

Artículo único.

1. Se establece un recargo del 40 por 100 sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas que se devenguen en la Comunidad de Madrid a partir del 1 de enero de 1992.

2. La gestión del recargo se llevará a cabo por las Entidades que tengan atribuida la gestión del impuesto.

3. El importe recaudado por el recargo provincial se entregará mensualmente a la Comunidad por las Entidades Gestoras o, en su caso, al tiempo en el que éstas verifiquen la entrega del importe recaudado por el impuesto al Ayuntamiento titular del mismo.

4. La Comunidad podrá liquidar intereses de demora contra las Entidades Gestoras en el caso de retrasos en el ingreso.

5. La Consejería de Hacienda, reglamentariamente, determinará los requisitos formales a cumplimentar por las Entidades Gestoras para trasladar información.